

Se le presentaron, sin embargo, muchas de esta clase, pero al darles curso el gobierno de los Estados-Unidos de ningun modo les prestó su apoyo, pues como dijo el secretario de Estado en su circular de 23 de Febrero de 1870, esas reclamaciones, como todas las que se habian presentado á ese departamento, se remitieron á la comision sin que se entendiera que se expresaba sobre ellas alguna opinion ni en cuanto á puntos de hecho ni á los de derecho.

Hasta ahora no se ha admitido reclamacion alguna examinada bajo el aspecto de su origen en contratos, y son muchas todavía las pendientes de esta clase, á que puede tener aplicacion el fallo de la presente, en el punto de competencia de la comision, que es el único á que ha creido necesario referir el que suscribe las breves observaciones precedentes.

(Firmado).—*E. Avila.*

NOTA.—De los tres documentos á que se refiere la nota del Sr. Romero, ministro de México, dos han sido copiados del libro de correspondencia de la legacion, y del otro certifica la parte relativa el secretario mexicano de la comision, siendo el documento impreso á que se refiere idéntico al enviado á dicho Sr. Romero por el examinador de reclamaciones Mr. Peshine Smith, y teniendo subrayadas las mismas palabras.

«Diario Oficial.»—Número 54.—Febrero 23 de 1876

NUMERO 101.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 475.

*Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington—D. C. Número 432.—J. S. Mannape y Compañía, contra la República Mexicana.—Excepciones.*

Legacion mexicana en los Estados-Unidos de América.—Número 15.  
—Política de este gobierno respecto de reclamaciones emanadas de contratos.—Nueva York, Julio 16 de 1868.

En virtud de la indicacion que me hizo Mr. Seward, para que pidiera yo á Mr. E. Peshine Smith, examinador de reclamaciones en el departamento de Estado de los Estados-Unidos, constancias de la política que sigue este gobierno respecto de reclamaciones emanadas de contratos, ocurri á ver á Mr. Smith, quien me ofreció enviarme

algunos de los documentos que contuvieran la doctrina indicada.

Estando ya para salir de Washington recibí la comunicacion de Mr. Smith fechada el 11 del actual de que remito copia y traduccion, con la que me envió otros documentos de los cuales igualmente incluyo copia y traduccion.

Creo que estos documentos serán de utilidad al supremo gobierno para conocer la política del de los Estados Unidos respecto de reclamaciones emanadas de contratos y dar así su verdadera inteligencia á la convencion que firmé con Mr. Seward el 4 del actual.

Incluyo á vd., por último, copia y traduccion de la respuesta que doy con esta fecha á Mr. Smith, acusándole el recibo de su comunicacion y documentos á ella anexos.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado).—*M. Romero*.—C. ministro de relaciones exteriores. México.

Certifico que la copia anterior está fielmente sacada del libro de minutas de correspondencia de esta legacion con el ministerio de relaciones exteriores de México, año de 1868.

Nueva York, Julio 8 de 1874.

(Firmado).—*Ignacio Mariscal*.

(Hay un sello de la legacion).

Departamento de Estado.—Washington, Julio 11 de 1868.

Sr. M. Romero:

Tengo el gusto de remitir á vd. adjuntas y extraoficialmente, copias de tres documentos relativos á la práctica y política de este gobierno sobre las reclamaciones de sus ciudadanos originadas por contratos con gobiernos extranjeros.

Hay un gran número de cartas semejantes á la de Mr. Buchanan, en los archivos de este departamento.

Soy de vd. obediente servidor.

(Firmado).—*E. Peshine Smith*.

Fielmente copiada de su original, que obra en el libro de correspondencia de esta legacion con el ministerio de relaciones exteriores de México, año 1868.

Nueva York, Julio 8 de 1874.

(Firmado).—*Ignacio Mariscal*.

(Hay un sello de la legacion).

«Diario Oficial».—Núm. 55.—Febrero 24 de 1876.

## NUMERO 102.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Seccion de reclamaciones.—Abril 28 de 1868.—Bonos del Perú y del Chile*

Leavitt y Ca<sup>a</sup> y otras dos firmas comerciales de Nueva-York piden que se requiera á los gobiernos del Perú y del Chile para que reconozcan el derecho que tienen á ciertos bonos de que son tenedores, ascendentes á..... \$393,000, y para que se les paguen los cupones que se han vencido por intereses.

Los reclamantes tenian dichos bonos como seguridad de \$190,000 ministrados á un tal John Graham en Octubre último, siendo pagaderos al portador.

El cónsul peruano en Nueva York publicó en los periódicos de esta ciudad, en Diciembre último, segun las instrucciones que le dió el ministro del Perú, un aviso en que advertia á los capitalistas que no comprasen ni hiciesen negocio alguno sobre dichos bonos á causa de que la persona (se entiende de que se referia á Mr. Graham) que los tenia solo en calidad de depósito, habia dispuesto de ellos indebidamente.

Los peticionarios solicitan la proteccion fundándose en que hicieron el préstamo de buena fé y sin conocimiento ó sin tener razon para creer que los bonos habian sido colocados en el mercado indebidamente.

Yo creo que este gobierno no debe intervenir en este caso.

Bajo cualesquiera circunstancias solo podria prestar su interposicion como un favor y no como obligacion y aun en ese caso tendria que limitarse al empleo de sus buenos oficios, sin pretender jamas hacer gestiones oficiales.

Lo política de este gobierno, siguiendo la práctica de otros, desde hace mucho tiempo, mientras ha reconocido su deber de proteger á sus ciudadanos cuando se ha ejercido sobre ellos la fuerza ó espoliacion en países extranjeros ha sido negar su proteccion en general, para exigir el cumplimiento de contratos en que han entrado con otras naciones. John Quiney Adams, en 13 de Febrero de 1821, secretario de Estado en esa época, sentó la regla en estos términos:

El que tiene una reclamacion procedente de contrato no puede recurrir á la intervencion de su propio gobierno, para conseguir de otro la satisfaccion de sus reclamaciones, de la misma manera que el se queje de perjuicios que ha sufrido. El gobierno del que tiene una reclamacion procedente de contrato, solo puede interponer en su favor sus buenos oficios, y no puede como dice el memorial (que comentaba) urgir hasta el grado de que ocurriese á las represalias para satisfaccion de la queja. Ningun derecho tiene absolutamente de intervenir, sin que lo solicite el mismo reclamante, quien, habiendo confiado sus intereses al gobierno con quien entra en contra-

tos, debe propiamente aceptar el resultado de aquella confianza sin recurrir á su país para que tome parte en la demanda.

El 12 de Marzo de 1821, Mr. Clay expresó la opinion de que respecto de contratos ó de operaciones comerciales celebradas entre los ciudadanos de nuestro propio país y una potencia extranjera que no les hace justicia, no hay derecho absolutamente de intervencion de parte de aquel país, puesto que los ciudadanos han depositado voluntariamente su confianza en aquella potencia extranjera.

Reasume como la base de otros razonamientos, que un país no está obligado á hacer la guerra para apoyar los derechos de sus ciudadanos, y no está ni siquiera obligado á interponer sus buenos oficios en los casos, en que dichos ciudadanos se han confiado, á sabiendas, en un Estado extranjero, contratando con él una operacion voluntaria.

Entre las razones para esta regla, hay la de que el reconocimiento de un derecho de parte de un ciudadano á la ayuda de su gobierno en semejantes casos, expondría á este á complicaciones con las potencias extranjeras, á la voluntad de cada ciudadano por motivos de mera especulacion privada, y crearia la mas injusta distincion entre reclamantes que tienen la misma justicia, haciendo que unos hiciesen pesar en la balanza la espada de una nacion poderosa, miéntras que otros no tendrían semejante contrapeso.

Lord Palmerston, en su célebre circular á los ministros británicos, de Enero de 1848, en la que anunció que la intervencion á favor de los tenedores británicos de bonos extranjeros era puramente discrecional no va-

ciló en sentar como razon principal para haberse abstenido de intervenir, «que hasta entónces, los gobiernos sucesivos de la Gran Bretaña no habian creído que fuese de desear que los súbditos británicos invirtieran sus capitales en préstamos á gobiernos extranjeros, en vez de emplearlos en provechosas empresas en su país.»

En el caso que consideramos la cuestion es de si el Perú y Chile ó los reclamantes, sufrirán en virtud del fraude ó mala conducta de un agente en el que ambos habian puesto su confianza.

Aunque se conceda que por consideraciones de política comercial, en que se basa nuestra ley municipal, los reclamantes tienen el mejor título para librarse de la pérdida no hay razon suficiente para exigir en su favor la ejecucion de algun principio de equidad como es conveniente en las discusiones internacionales.

Pero creo que hay una razon mas fuerte para negarnos á intervenir en este caso. Los bonos que pretendian ser obligaciones unidas del Perú y de Chile, tienen la fecha de 1º de Julio de 1866, y tenían por objeto un préstamo que no debia exceder de 10.000,000.

Fueron expedidos probablemente para adquirir dinero con el fin de hacer la guerra á España, y el hecho de que eran bonos *mixtos* de dos aliados, era suficiente, en mi opinion, sujetar á una investigacion á los peticionarios sobre este particular, y obrar en el caso con conocimiento de los hechos.

El negociar un préstamo con el objeto de hostilizar á una potencia con la que estamos en paz es un acto que no es neutral.

La suprema corte de los Estados-Unidos, en Kennett

contra Chambers (14 Howard 51,52) sostuvo que un contrato de préstamo de dinero, en contravencion de las leyes y política de neutralidad de este gobierno, era ilegal y nulo.

Citaba con aprobacion la decision de un juzgado inglés de que es contrario al derecho de gentes que personas residentes en Inglaterra entren en compromisos para hacerse de dinero por medio de un préstamo con el objeto de auxiliar á los súbditos de un Estado extranjero que esté en guerra contra un gobierno amigo de Inglaterra; y que no habia ningun derecho para exigir el cumplimiento da semejante contrato.

Mas recientemente la cancillería inglesa ha impedido la manufactura de Inglaterra de papel-moneda que debia usarse para ayudar las hostilidades contra un soberano amigo, como una ofensa hecha contra el derecho de gentes. El emperador de Austria contra Kosuth (2 giff 628.)

No he dejado de tomar en consideracion el hecho de que nuestra corte suprema, en el caso citado, no fué requerida para resolver la cuestion de hasta dónde los tribunales judiciales de los Estados-Unidos podrian exigir el cumplimiento de un contrato por un préstamo hecho para ayudar las operaciones beligerantes entre dos Estados reconocidos como independientes, que estaban en guerra, siendo este país neutral.

Pero el razonamiento de la corte es tan aplicable á semejante caso, como al de que nos estamos ocupando. La corte dice que el ciudadano no puede hacer ningun negocio, ni entrar en ninguna convenio para promover ó animar la revolucion ó las hostilidades contra el territorio de un país con el que nuestro gobierno está ligado, por

medio de un tratado, á estar en paz, sin que falte al cumplimiento de su deber como ciudadano y sin faltar á la fidelidad ofrecida á la nacion extranjera, y si así lo hace, no puede ocurrir á los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato.

Creo que cualquier transaccion hecha con bonos emitidos para ayudar las hostilidades contra una nacion amiga, tiene la misma mancha que un préstamo directo. Un adelanto de dinero con su seguridad, les dá crédito; y si pueden usarse como seguridad para pedir prestado, esta circunstancia es un aliciente para suscribirse al préstamo.

(Firmado.)—*E. Peshine Smith*, examinador de reclamaciones.

Fielmente copiada de su original, que obra en el libro de correspondencia de esta legacion con el ministerio de relaciones exteriores de México, año de 1868.

Nueva-York, Julio 8 de 1874.—(Firmado.)—*Ignacio Mariscal*.

Departamento de Estado.—Washington, Abril 9 de 1847.—Sres. Bogard & Kneland, Thaddens, Phelps & Ca y Benjamin L. Sivan.—Nueva-York.

Señores.

La carta de vdes. de 13 del pasado, fué debidamente recibida.

La dilacion en contestarla, ha sido ocasionada por la omision del empleado respectivo en darme cuenta de ello oportunamente.

Siento que no pueda darse la instruccion á Mr. Shields

del carácter á que vdes. se refieren. Escontrario á la práctica de este departamento pedir que se haga un pago en favor de reclamantes privados en casos procedentes de contratos celebrados por ciudadanos de los Estados-Unidos con un gobierno extranjero.

Al contratar con dichos gobiernos, nuestros ciudadanos corren necesariamente el riesgo de insolvencia ó de su falta de voluntad para cumplir su contrato.

Si los Estados-Unidos emprendiesen reunir las deudas de esta clase debidas á particulares, estaríamos en constante querrela con el resto del mundo. Cuando se cometen perjuicios por gobiernos extranjeros contra las personas ó la propiedad de nuestros ciudadanos, este gobierno pide inmediatamente reparacion; pero tratándose de contratos, el caso es diferente.

Deseo sin embargo, de todo corazon, que obtengan vdes. pronto el importe que se les debe en el juicio que han intentado ante la suprema corte de Venezuela, y con tal objeto, he dirigido el incluso despacho, bajo pliego abierto (flying seal) á Mr. Shields, informándole, con forme á lo que vdes. suplican, del poder que han conferido al Sr. Cornell, pidiéndole que ayude á aquel caballero de cualquiera manera que pueda, sin intervenir oficialmente en su favor

Soy, señores, con gran respeto, su atento servidor.—  
*James Buchanan.*

Fielmente copiado de su original que obra en el libro de correspondencia de esta legacion con el ministerio de relaciones exteriores de México, año 1868.

Nueva-York, Julio 8 de 1874.—(Firmado).—*Ignacio Mariscal.*—(Un sello de la legacion).

*El C. Lic. J. Carlos Mexía, secretario mexicano de la comision mixta de reclamaciones entre México y los Estados-Unidos.*

Certifico:

Que á fojas 1ª del expediente de reglamento formado por la secretaría de mi cargo, se encuentra un documento impreso en inglés que en lo literal y conducente es del tenor que sigue.

*Circular oficial.*

Departamento de Estado.—Washington, Octubre 28 de 1868.—El siguiente aviso oficial dado á los reclamantes contra gobiernos extranjeros se publicó el 25 del pasado por este departamento.

Departamento de Estado.—Washington, Setiembre 22 de 1865.—Los ciudadanos de los Estados-Unidos que tengan reclamaciones contra gobiernos extranjeros, y que no estén fundados en contrato, y que se hayan originado desde el 8 de Febrero de 1853, enviarán á este

departamento sin las dilaciones posibles, memoriales de las mismas, bajo juramento y acompañadas de las pruebas respectivas.

Siguen las reglas á que se hace referencia.

Y á pedimento del agente de la República Mexicana ante la misma comision, Lic. Eleuterio Avila; y para que surta sus efectos legales extendiendo la presente en Washington, á veinte de Julio de 1874.

*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 55—Febrero 24 de 1876.

## NUMERO 103.

### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 431.—John Elizabeth de Witt por medio de su tutor, &c., contra México.*

Los reclamantes, hijos menores de John M. de Witt, son ciudadanos de los Estados-Unidos.

Conforme á las leyes de estos, los hijos de un ciudadano de dicho país, nacidos fuera de él, tienen tambien ese carácter. Conforme á la constitucion mexicana de 5 de Febrero de 1857, están excluidos de ser mexicanos por el hecho de no proceder de padres mexicanos, aunque hayan nacido en el territorio de aquel país, (art. 30, seccion 2ª)

Eso mismo determina el decreto de 1854.

El argumento que atribuye la nacionalidad mexicana el padre por haber adquirido propiedad raiz y por haber tenido hijos mexicanos, es contrario á los hechos, á la razon y á las decisiones de los árbitros.

En la ley mexicana se ha omitido prescribir la forma por medio de la cual De Witt hubiera podido manifestar su intencion de conservar su nacionalidad en la fecha de

su casamiento con la hija del gobernador Serna, ó en la del nacimiento de sus hijos ó en la de las negociaciones que hizo respecto del convento de la Enseñanza.

Sostengo que el art. 30, respecto del hecho ántes mencionado, necesita para llevarlo á cabo, una modificacion legislativa.

El árbitro no se inclina á admitir la nacionalidad mexicana á que todo trance se quiere sujetar á los extranjeros.

Pero tambien es cierto que si no hay una ley que determine la manera en que los extranjeros deban manifestar su intencion de conservar su nacionalidad, esta puede demostrarse por sus actos, por sus manifestaciones y por su conducta. Y en este caso es evidente, como aparece de la conducta de De Witt, que él siempre se consideró como ciudadano americano á pesar de su matrimonio y de la adquisicion del convento. La escritura que le otorgó el gobierno expresa que está hecha á favor de un ciudadano americano; y ambas partes otorgantes quedaron obligadas por sus respectivas manifestaciones, como se las consideraria ante un tribunal de Inglaterra ó de los Estados- Unidos.

No creo necesario detenerme á demostrar que la argumentacion fundada en la compra que hizo De Witt de la Enseñanza, se contradice cuando asegura que el reclamante no tenia derecho al convento porque no habia cumplido su contrato y porque el gobierno rescindió este.

En las objeciones hechas contra reclamaciones ante esta comision, se pueden encontrar muchos argumentos tan lógicos como este. El gobierno le despoja de la propiedad raiz; pero la ciudadanía mexicana, que su adquisicion (ó

conato de adquisicion) le habia conferido, se queda adherida á él como la túnica de Nefo.

Los hechos siguientes, los he sacado del expediente. En 30 de Mayo de 1863 vendió el gobierno á De Witt, la Enseñanza por las sumas de \$ 20,000 en efectivo, pagaderos al contado á un general Garza, \$ 15,000 valor de una libranza pagadera en Octubre siguiente, y \$ 134,956 88 en créditos contra el Estado de Tamaulipas, de que era tenedor De Witt, y los cuales estaba el gobierno obligado á pagar y satisfacer, apareciendo de este contrato que debia aceptarlos en pago de la propiedad nacional.

El contrato se hizo debidamente; pero ántes de que el gobierno extendiese y entregase la escritura, se vió en la necesidad de evacuar la capital á causa de la llegada del general Forey.

Garza dió su recibo por los 20,000 pesos á Serna agente y yerno de De Witt; pero estos no fueron pagados á consecuencia de que era peligroso para los comerciantes abrir sus despachos y trasportar el dinero con motivo de que las tropas estaban en acecho.

El gobierno al trasladarse á San Luis Potosí, requirió á Serna, por no haber pagado este el dinero á Garza y se rehusó, por esta razon á entregar la escritura de venta relativa.

Pero las explicaciones que dió Serna parece que fueron satisfactorias para el gobierno, y en seguida se entregó dicho contrato á De Witt, quien pasó despues á la ciudad de México á reclamar la proteccion de Mr. Corwin por sus derechos, y á que el general Forey reconociese su título á la propiedad.

Este último demoró su resolucion en vista de la emba-